



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-626/2021

ACTOR: JAVIER JIMÉNEZ
PERALTA

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

COLABORÓ: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de abril de dos mil veintiuno.¹

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Javier Jiménez Peralta, por propio derecho, ostentándose como indígena integrante de los pueblos originarios de Tabasco y militante activo de MORENA.

¹ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

El actor controvierte la resolución de trece de abril, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del mencionado instituto político,² dictada dentro del expediente CNHJ-TAB-816/21, la cual, entre otras cuestiones, declaró la improcedencia del recurso de queja presentado por el ahora actor, al determinar que no contaba con interés jurídico para controvertir la selección de diputaciones federales por el Distrito I, en el Estado de Tabasco.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....3

 I. El contexto.....3

 II. Segundo medio de impugnación federal.....4

CONSIDERANDOS5

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....5

 SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....6

 CUARTO. Estudio de fondo8

RESUELVE25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, toda vez que aun de asistirle razón al inconforme, respecto de que fue indebida la determinación de declarar improcedente su recurso de queja, lo expresado en el mismo sería insuficiente para alcanzar su pretensión de ser postulado como candidato a diputado federal por el partido político

² En adelante órgano responsable, comisión responsable.



MORENA.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria de Morena. A decir del actor, el veinticinco de diciembre de dos mil veinte, tuvo conocimiento de que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió convocatoria para el registro de quienes aspiraran a participar como candidatas y candidatos para las Diputaciones Federales en los distintos Estados del país en el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Registro. En el mismo sentido, señala que el siete de enero, siguiendo los lineamientos establecidos en la referida convocatoria y cumpliendo cada uno de los requisitos, procedió a realizar su registro como aspirante a candidato a Diputado Federal por el Distrito I, en el Estado de Tabasco.

3. Publicación de solicitudes de registro. Asimismo, el actor refiere que el veintinueve de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA hizo pública la relación de solicitudes de registro aprobadas para las diputaciones al Congreso de la Unión, lista en la que a su decir no se apareció su nombre.

4. Primera impugnación federal. El dos de abril, el actor presentó ante esta Sala Regional demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar su

exclusión y no aprobación de su solicitud de registro; derivado de ello, se formó el expediente con la clave SX-JDC-520/2021.

5. Reencauzamiento. El cinco de abril, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a efecto de que, conforme con su competencia y atribuciones, emitiera la resolución que en derecho procediera.

6. Resolución impugnada. El trece de abril, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, la aludida Comisión resolvió la queja registrada con el número de expediente CNHJ-TAB-816/21, en la que declaró improcedente dicho medio de impugnación interno, al estimar que el inconforme carecía de interés jurídico para controvertir la selección de diputaciones federales por el mencionado Distrito Electoral I.

II. Segundo medio de impugnación federal

7. Presentación de demanda. El diecisiete de abril siguiente, el actor presentó nueva demanda de juicio ciudadano federal a efecto de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA citada en el punto anterior.

8. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el juicio ciudadano **SX-JDC-626/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



9. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, al no advertir causal notoria ni manifiesta de improcedencia, acordó radicar y admitir el juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, en diverso proveído, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por materia y territorio, toda vez que el actor controvierte una resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales, específicamente, en el Distrito Federal I, en el Estado de Tabasco, entidad que corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 19, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. En términos de los artículos 7, apartado 2; 8; 9; apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumple con los requisitos de procedencia.

13. Forma. La demanda se presentó por escrito directamente ante esta Sala Regional, en la que consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.

14. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la citada ley, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el trece de abril del año en curso, en tanto que la demanda se presentó el diecisiete siguiente, de ahí que sea evidente que su presentación se realizó de manera oportuna.

15. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos, en atención a que quien impugna acude por propio derecho ostentándose como integrante de los pueblos originarios de Tabasco, carácter que le es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

16. Además, se estima que cuenta con interés jurídico porque fue promovente ante la autoridad responsable y pretende que se revoque la resolución controvertida y, por consecuencia, lo determinado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA respecto de declarar improcedente el recurso de queja por el que pretendió controvertir



la relación de solicitudes de registro aprobadas para las diputaciones al Congreso de la Unión.

17. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que se impugna una resolución emitida por el órgano de justicia del partido Político MORENA relacionado con la postulación de una candidatura a una diputación federal competencia de esta Sala Regional, por lo que en el caso no existe medio de impugnación previo que se deba agotar antes de acudir ante esta instancia federal.

18. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio federal en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión y síntesis de agravios

19. La pretensión del actor consiste en que se **revoque** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-TAB-816/21, mediante la cual declaró improcedente del recurso de queja por el que se pretendió de controvertir el proceso interno de selección de candidatos para diputaciones federales en el Estado de Tabasco, para el proceso electoral 2020-2021, en específico, el Distrito I de la referida entidad federativa.

20. Para sustentar su pretensión, en esencia, expresa como agravios lo siguiente:

21. Aduce el inconforme que el veinticinco de diciembre de dos mil veinte tuvo conocimiento de que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para el proceso electoral federal para el registro de quienes aspiraran a las candidaturas a las diputaciones federales por el referido instituto político.

22. En tal virtud, y dado su interés en participar en el proceso interno de selección de candidatos, afirma que el siete de enero del presente año se inscribió a dicho proceso de selección, de manera específica, para la candidatura a la diputación federal por el referido Distrito Electoral Federal 1, en el Estado de Tabasco, cumpliendo total y cabalmente con cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria.

23. Asimismo, refiere que el veintinueve de marzo del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones del mismo partido político hizo pública la cédula de publicitación de la relación de solicitudes de registro aprobadas para las diputaciones al Congreso de la Unión a que se ha hecho referencia, en dónde se pudo percatar que se le excluyó y no se aprobó su participación en el actual proceso electoral federal, siendo que debió operar en su favor la acción afirmativa de conformidad con los principios de paridad intercultural.

24. Por ello, señala que acudió a impugnar tal determinación, cuya demanda fue reencauzada por esta Sala Regional a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la cual declaró improcedente su inconformidad, aduciendo falta de interés jurídico del promovente, bajo el argumento de que no había sido inscrito al proceso de selección de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-626/2021

aspirantes a la candidatura a la diputación federal por el mencionado Distrito Electoral 1.

25. Aduce el inconforme que tal determinación le genera agravios porque no cumple con los principios de paridad intercultural, por tanto, no tomó en cuenta que se debió haber apreciado su solicitud y valorarse su exclusión con perspectiva intercultural, así como con base en una acción afirmativa indígena.

26. En su consideración, el órgano de justicia del mencionado partido político debió juzgar el asunto con perspectiva intercultural, por lo que estima que fue incorrecto que, con base en el argumento de que no acreditó estar inscrito para participar en el proceso interno de selección de candidatos, declarara improcedente su recurso intrapartidista.

27. Además, el accionante sostiene que anexó la documentación correspondiente, la cual, al no ser impugnada, no podía ser considerada como no apta para acreditar que sí se inscribió al referido proceso interno, pues además no existe un informe sobre la negativa de su registro; asimismo, afirma que a su escrito de demanda que fue declinado a la referida comisión, anexó las impresiones originales de su registro; no obstante, aun en el supuesto de que hubiera anexado copias simples, al no ser objetadas ni existir prueba en contrario, no pueden ser destinadas.

28. Por otra parte, refiere que la Comisión demandada no es un ente aislado de la Comisión de Procesos Internos de Morena, pues se trata de un mismo partido político, por lo que al juzgar con una perspectiva intercultural se debió actuar en suplencia de deficiencias procesales, o en todo caso, la responsable debió haberle prevenido para que cumpliera con

tales formalismos procesales, de ahí que estima se violaron los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2 y 6 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

Consideraciones del órgano responsable

29. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA refirió que mediante acuerdo de Sala, emitido por este órgano jurisdiccional el cinco de abril de la presente anualidad dentro de los autos del expediente SX-JDC-520/2021, le fue remitida la demanda interpuesta el dos de abril por el ahora actor a efecto de controvertir la Cédula de publicitación de la relación de solicitudes de registro aprobadas para las diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa al proceso electoral 2020-2021, en la cual el promovente señala que se le excluyó, al no haber resultado aprobado su registro.

30. Lo anterior, a efecto de que conforme a su competencia y atribuciones dictara la resolución que en derecho procediera, por ende, con el referido curso integró el recurso de queja promovido por Javier Jiménez Peralta, actor en el presente juicio.

31. Al respecto, precisó que del mencionado escrito se advertía que en él se indicó como acto impugnado “la exclusión y no aprobación del suscrito (indígena de la etnia chontal) de participar en el proceso interno de selección de candidatos del partido MORENA para el cargo de Diputado Federal del Distrito I por Mayoría Relativa, declarando CANDIDATOS ÚNICOS a los C. Marcos Rosendo Medina Filigrana, Mario Rafael Llergo Latourmerie, Lorena Méndez Denis, Manuel



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-626/2021

Rodríguez González, Janice Contreras García, Karla María Rabelo Estrado, Oscar Cantón Zetina, terceros interesados, careciendo de toda clase de motivación la sustitución del suscrito por el tercero interesado que no cumple ni tiene preferencia respecto del suscrito con los principios de paridad intercultural”.

32. Así, el órgano partidista responsable señaló que derivado de lo anterior, y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, determinaba la improcedencia del recurso de queja a que se ha hecho referencia.

33. En tal sentido, precisó que con fundamento en lo establecido en la jurisprudencia 9/2012, de rubro “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**”, resultaba procedente realizar el estudio previo respecto de si el recurso de queja cumplía con los requisitos estatutarios y reglamentarios que permitieran su estudio de fondo, o si se actualizaba alguna causal de improcedencia o desechamiento.

34. En ese orden de ideas, señaló que conforme con lo expuesto en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la referida Comisión, se debía decretar la improcedencia del recurso de queja, toda vez que dicho precepto dispone lo siguiente:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica”.

35. En tal virtud, expuso que se tenía al actor inconformándose contra el proceso interno de selección de candidatos del mencionado instituto político para diputados federales del Estado de Tabasco, en específico, del Distrito I para el proceso electoral 2021, derivado de que, a su juicio, durante el mismo se cometieron diversas irregularidades.

36. A efecto de sustentar su determinación, refirió que en materia electoral el interés jurídico es el presupuesto funcional que permite vincular al quejoso con el acto de autoridad que reclama. En tal virtud, conforme con la jurisprudencia **7/2002**, para que este se surta es necesario que el acto que se reclame infrinja algún derecho sustancial del actor, lo que en el caso sólo sería posible si quien promueve el recurso de queja se encontrara participando en el referido proceso de selección de candidatos.

37. Con base en tales consideraciones, determinó que el mencionado recurso era improcedente, toda vez que si bien el actor ofreció los formatos de registro emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones para los aspirantes a una candidatura debidamente llenados con sus datos personales, lo cierto era que la sola exhibición de los mismos no generaba la convicción necesaria para tener por debidamente acreditada su personalidad, y con ello, su interés jurídico, dado que se trata de documentos que se encuentran a disposición de la población en general mediante el sitio de internet oficial del propio instituto político, lo que supone que los mismos pueden ser descargados y luego confeccionados y/o modificados, sin que para su elaboración resulte indispensable que quien proporcione información en estos se encuentre participando en el proceso de selección a que se alude, ni que los mismos fueron entregados a la autoridad competente para recibirlos.



38. Por tanto, el órgano partidista refirió que el actor estaba obligado a acompañar a su escrito de queja la documentación necesaria que permitiera considerarlo como participante en el proceso de selección que impugnaba y con ello contar con interés jurídico para recurrirlo, aunado a que tampoco manifestó algún obstáculo absoluto e insuperable que le impidiera poder acreditar su personalidad.

39. En esa tesitura, concluyó que el quejoso no probó contar con interés jurídico, dado que no acompañó documento idóneo con el que sustentara que era participante en el referido proceso interno de MORENA, por lo que al no acreditar el vínculo jurídico requerido, no era posible considerarlo con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclamaba, en consecuencia, declaró la improcedencia del recurso de queja interpuesto por el ahora actor.

Postura de esta Sala Regional

40. Como se indicó, la pretensión del actor consiste en que se revoque resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para el efecto de que se entre al estudio de fondo de su medio de impugnación y se le designe como candidato al referido cargo de elección popular del mencionado instituto político.

41. En consideración de este órgano jurisdiccional, deben desestimarse los planteamientos del actor, en razón de que resultan ineficaces para alcanzar su pretensión última, que es la de ser postulado como candidato a diputado federal por el Distrito I, en el Estado de Tabasco.

42. Al respecto, es de señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión del actor.

43. Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

44. Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de un ciudadano, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

45. En razón de lo anterior, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

46. En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables** para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que



resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue.

47. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

48. Por consiguiente, **en caso de que se advierta la inviabilidad** de los efectos que el actor persiga con la promoción del medio de impugnación, **la consecuencia será desestimar la pretensión** planteada en el asunto.

49. Ello, porque de alcanzar el objetivo pretendido hace evidente que **uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender los planteamientos expuestos** por la parte actora —entendiendo que, de resultar fundados, se modificaría la determinación controvertida—, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, **que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar**, siempre y cuando con la resolución no se afecten los derechos del actor en relación con la pretensión planteada

50. Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia **13/2004**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN**

MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"

51. En este sentido, para que el actor alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener.

52. En tal virtud, debe considerarse que en el presente caso, aun en el supuesto de que le asistiera razón al actor respecto de que el órgano partidista indebidamente declaró improcedente su recurso de queja y que, por ende, debió estudiar el escrito que le fue reencauzado por este órgano jurisdiccional federal, ello ningún beneficio acarrearía al inconforme.

53. En efecto, en tal supuesto, lo ordinario sería revocar la resolución impugnada a fin de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se avocara al estudio del referido escrito de queja, no obstante, ello a ningún fin práctico conduciría, toda vez que se advierte que dicho curso es ineficaz para que el accionante alcance su pretensión última de ser postulado como candidato a diputado federal por el Distrito I, en el Estado de Tabasco.

54. Lo anterior, pues en el mismo el inconforme omite exponer argumento alguno u ofrecer pruebas de las que se desprenda que en efecto le asiste derecho para ser postulado como candidato al referido cargo de elección popular, ni menos aún para acreditar que la designación finalmente efectuada por el partido político fue contraria a derecho.

55. En efecto, en el escrito de queja el actor se limita a señalar que le causa agravio su exclusión y no aprobación de su participación en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-626/2021

proceso interno de selección de candidatos del partido MORENA para el cargo de Diputado Federal en el mencionado Distrito Electoral Federal, y haberse declarando candidatos a los ciudadanos que menciona en dicho curso, quienes aduce no cumplían ni tenían preferencia respecto del inconforme, con base en el principio de paridad intercultural.

56. Asimismo, señala que en su calidad de indígena Chontal, integrante de los pueblos originarios del Estado de Tabasco, desde mil novecientos noventa y uno ha sido un luchador social siempre desde la izquierda, fundador y militante activo del partido MORENA, por lo que el siete de enero del presente año se inscribió al proceso de selección de candidatos siguiendo los lineamientos establecidos en la convocatoria respectiva y cumpliendo total y completamente con cada uno de los requisitos de la misma.

57. Que derivado de lo anterior, el veintinueve de marzo siguiente se hizo pública la **CÉDULA DE PUBLICACIÓN DE RELACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO APROBADAS PARA LAS DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021**, donde se pudo percatar de su exclusión y no aprobación para participar en el proceso interno de selección de candidatos de MORENA para el mencionado cargo de Diputado Federal.

58. Con base en ello, en el referido escrito de queja señala que le causa agravio la mencionada exclusión y no aprobación de su participación en el citado proceso interno de selección, pues en su consideración se vulneran sus derechos políticos-electorales al no haberse tomado en cuenta que su solicitud debió apreciarse con una perspectiva intercultural,

discriminándolo al no considerarlo dentro de la acción afirmativa indígena, lo que a su juicio constituye una violación a los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1, 2, y 6 del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales (169).

59. En se orden de ideas, se advierte que más allá de afirmar que **presentó su solicitud** de registro cumpliendo total y completamente con cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria **e invocar su calidad de indígena**, no da elemento alguno del que se pueda desprender que, en efecto, a él le correspondía ser postulado como candidato de MORENA a Diputado Federal por el Distrito I, en el Estado de Tabasco, ni tampoco para desvirtuar la legalidad o regularidad estatutaria de las designaciones de las candidaturas efectuadas por el mencionado partido político.

60. Así, el mero hecho de haber presentado su solicitud de registro y su calidad de indígena resulta insuficiente para estimar que le correspondía el derecho a ser postulado como candidato frente a las personas que finalmente fueron designadas por el aludido partido político.

61. Más aún, si se considera que en la acción afirmativa indígena implementada por el Instituto Nacional Electoral que obliga a los partidos políticos a postular personas que se autoadscriban como indígenas en las candidaturas a las diputaciones federales en por lo menos 21 de los 28 Distritos Electorales federales con población indígena, no se encuentra el Distrito Federal Electoral I, del Estado de Tabasco.



62. En efecto, los veintiocho distritos antes indicados son los siguientes:

No.	Nombre de entidad	Distrito
1	CHIAPAS	01
2	CHIAPAS	02
3	CHIAPAS	03
4	CHIAPAS	05
5	CHIAPAS	11
6	GUERRERO	05
7	GUERRERO	06
8	HIDALGO	01
9	HIDALGO	02
10	OAXACA	01
11	OAXACA	02
12	OAXACA	04
13	OAXACA	05
14	OAXACA	06

No.	Nombre de entidad	Distrito
15	OAXACA	07
16	OAXACA	09
17	PUEBLA	01
18	PUEBLA	02
19	PUEBLA	03
20	PUEBLA	04
21	QUINTANA ROO	02
22	SAN LUIS POTOSÍ	07
23	VERACRUZ	02
24	VERACRUZ	06
25	VERACRUZ	18
26	YUCATÁN	01
27	YUCATÁN	02
28	YUCATÁN	05

63. Como se advierte, no existe la obligación insoslayable para los partidos políticos de designar en el distrito electoral que ahora nos ocupa a un candidato de origen indígena, por ende, la sola condición de indígena del actor es insuficiente para considerar que éste debió ser preferido frente a los otros aspirantes para ser postulado como candidato de su partido, dado que en el Distrito Electoral por el que pretende contender no existe la obligación de postular a una persona que se autoadscriba indígena en observancia a la acción afirmativa correspondiente.

64. Por tanto, si como se dijo, el ahora actor en el escrito cuya improcedencia fue decretada por el órgano partidista se limitó a manifestar que presentó su solicitud de registro cumpliendo con todos los requisitos

exigidos en la convocatoria, así como su calidad de indígena, es claro que con ello no puede alcanzar su pretensión última de ser postulado como candidato a diputado federal, pues no da elemento adicional alguno del que se pueda desprender que en efecto le asistía tal derecho y que el mismo fue desconocido por su partido político.

65. En esas condiciones, en el caso, se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor, toda vez que, como se precisó, su pretensión última consiste en que se revoque la resolución impugnada que declaró improcedente su recurso de queja intrapartidista y, en consecuencia, al entrar al estudio de fondo, se revoque la designación de candidatos efectuada por su partido político, en específico, la correspondiente al mencionado Distrito Electoral I, en el Estado de Tabasco, a fin de que se le reconozca un mejor derecho para obtener dicha candidatura al referido cargo.

66. Así, la consecución de tal efecto se obstaculiza porque, con independencia de si resulta correcta o no la determinación del órgano partidista responsable respecto a que el actor no tenía interés jurídico para controvertir el proceso interno de selección de candidatos, dado que no acreditó haber participado en el mismo, lo cierto es que no puede ser restituido en el derecho político electoral que aduce vulnerado, pues como se explicó, se carece de elemento alguno para proceder al análisis de si en efecto le asistía el derecho para ser postulado como candidato.

67. En ese tenor, es evidente que a través del presente medio de impugnación el actor no puede alcanzar su pretensión final relativa a obtener una candidatura al cargo de diputado federal, postulada por



MORENA, pues no aporta elemento alguno del que derive ese derecho alegado, aunado a que su sola calidad de indígena es insuficiente para ser designado como candidato, tal y como lo pretende el ahora actor.

68. En tal virtud, dada la **inoperancia** de los planteamientos formulados por el actor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

69. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

70. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo personal señalada en su escrito de demanda, de **manera electrónica u oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente; Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.